# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



### SALA CIVIL ÁREA CONSTITUCIONAL

## MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023) (Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2023 00776</b> 00
Accionante.	Mónica Marcela Arias Salazar.
Accionado.	Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C.

#### 1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de los derechos denominados mínimo vital, dignidad humana, petición, debido proceso educación, recreación, alimentación equilibrada, integridad física, salud y seguridad social<sup>1</sup>.

#### 2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

- **2.1.** Mónica Marcela Arias Salazar deprecó el amparo y, por ende, pretende se ordene al Juzgado convocado dar apertura inmediata al incidente de desacato, y sancionar con arresto y multa al Representante Legal del Banco de Occidente y Seguros Alfa.
- **2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 12 de abril de 2023, Secuencia 3057.

- 2.2.1. Que es madre cabeza de familia de un menor de edad y persona con especial protección constitucional (Ley 1448 de 2011), por ser víctima de la violencia por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, según Resolución 2015-247180 del 27 de octubre del 2015; además, de estar vinculada laboralmente desde el 18 de febrero de 2002, en Coomeva EPS S.A., hoy en liquidación, con un contrato a término indefinido, vigente a la fecha, y desde el 4 de octubre de 2019, diagnosticada con Cáncer de Mama Triple Negativo.
- **2.2.2.** Que, a partir del 18 de octubre de 2019, esta incapacitada por su médica tratante de la especialidad Oncología y hace parte de la planta de reten social de la entidad en donde trabaja por fuero de salud.
- **2.2.3.** Que adquirió con Seguros Alfa, póliza de seguro de desempleo de carácter voluntario, para asegurar el pago de las cuotas de un crédito con el Banco de Occidente.
- **2.2.4.** Que, debido a su diagnóstico de salud, procedió a afectar la póliza de desempleo, por estar dentro de las coberturas contempladas, y ante la reclamación presentada, fue perfilada por Seguros Alfa y por el Banco de Occidente, porque la entidad donde labora, entraba en liquidación y sus empleados serian despedidos sin justa causa; luego, para cancelarla e inducirla en mora en su crédito, le iniciaron proceso ejecutivo para embargar su indemnización y le aplicaron la cláusula aceleratoria.
- **2.2.5.** Que cataloga lo anterior como maniobras; por cuanto, la tiene al borde de quedar en la calle y sacar a su hijo del colegio; por ende, se vio en la necesidad de acudir a la acción constitucional; la cual salió prospera (Rad. 11001 3103 701 2023 00025 00).
- **2.2.6.** Que fenecidos los términos perentorios de lo ordenado en la acción constitucional de fecha 13 de febrero del 2023, no se ha dado cumplimiento; por tal motivo, solicitó la apertura del incidente de desacato; sin embargo, a la fecha y a pesar de la impecable actuación del Juzgado 1° de Ejecución de Sentencia del Circuito, éste ha hecho caso omiso a sus reiteradas solicitudes.

### 3. RÉPLICA

**3.1.** El **Juez 1**° **Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de esta Ciudad, informó que ha respetado y garantizado a todos los intervinientes procesales los derechos de contradicción y defensa, no sólo al interior de la tutela concedida el 13 de febrero de 2023; sino, también, en el trámite incidental.

Por otro lado, pone en conocimiento que no se han vencido los 10 días desde el auto que dio apertura formal al incidente «13 de abril de 2023» contra Banco de Occidente, y que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de Seguros ALFA, ordenó nuevamente su enteramiento, pero a la dirección de notificaciones avistada en el certificado actualizado de existencia y representación legal; por lo que considera que no se están conjurando las prerrogativas fundamentales señaladas por la accionante.

- **3.2.** La **Unidad para las Víctimas** (vinculada), puso en conocimiento, no haber lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la parte accionante, como quiera que el objeto de la discusión radica claramente en las supuestas vulneraciones que sufrió la señora accionante, frente a que se garantice el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en relación a la tutela contra el Banco de Occidente y Seguros ALFA; en consecuencia, solicita su desvinculación.
- **3.3.** El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-** (vinculado), solicitó la denegación de la tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **3.4.** La **Fundación Valle del Lili** (vinculada), pidió su desvinculación, por no ser la llamada a dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, pues no ha amenazado o violado derecho fundamental alguno, por el contrario, ha garantizado a través de sus IPS los servicios de salud autorizados.
- **3.5. Coomeva EPS –En Liquidación-**, igualmente puso de presente, la no vulneración de derechos a la accionante y su falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **3.6.** El **Banco de Occidente –Unidad Gestión de Reclamos-**, adjuntó la respuesta enviada al buzón de la accionante, así como el soporte de envío por correo electrónico, dando contestación a todas y cada una de las solicitudes; en consecuencia, dijo que resolvió sus inquietudes y solicitó tener por atendido el fallo constitucional.

#### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

# 4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas en el trámite incidental de desacato.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que procede la acción de tutela de manera excepcional, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho. Sobre el particular en Sentencia T-482 de 2013 se, preciso que:

- "(...) Ahora bien, tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.
- (...) Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo. Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada.

La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad<sup>2</sup>, y (ii) que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad<sup>3</sup>."

Por otro lado, la mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

"(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Las causales genéricas de procedibilidad son las siguientes: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional...b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable... c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración... d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora... e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.... f. Que no se trate de sentencias de tutela..."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Las causales específicas de procedibilidad son las siguientes: "a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución" (sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional4 e interamericana5, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>6</sup>.".

Tal como lo ha expuesto la jurisprudencia, dentro del deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019. puntualizó:

"La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so

5

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. <sup>6</sup> Sentencia T-186 de 2017.

pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin."

Finalmente, no toda dilación dentro de un proceso judicial resulta vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública. Además de lo anterior, debe demostrarse que, con la mora, se produce un perjuicio irremediable que hace procedente la tutela como mecanismo transitorio en el asunto objeto de análisis. (STP6648-2022, Radicación n.º 123628, de fecha 19 de mayo de 2022, M.P. Myriam Ávila Roldán)

#### 4.3. Caso concreto.

Descendiendo al caso *sub examine*, pretende la Sra. Mónica Marcela Arias Salazar, a través de esta especialísima vía, y en amparo de sus derechos fundamentales que se ordene al Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, aperturar inmediatamente el incidente de desacato con Rad. 110013403 001 2023 00025 00, y sancionar con arresto y multa al Representante Legal del Banco de Occidente y Seguros Alfa. Lo anterior, por cuanto, a pesar de la impecable actuación del Despacho convocado; quien, por fallo constitucional de 13 de febrero de 2023, le amparo sus prerrogativas, ha hecho caso omiso a sus pedimentos, dado que no se ha cumplido la orden de tutela por parte de las entidades citadas.

De la revisión del expediente constitucional 110013403 001 2023 00025 00, se tiene que, por sentencia de 13 de febrero hogaño, el Juez Circuito concedió el amparo de la accionante, en nombre propio y en representación

de su hijo menor de edad Jerónimo Caquimbo Arias; en consecuencia, ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDÉNASE al BANCO DE OCCIDENTE S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo peticionado por la actora el 09 de 12 de 2022 y 05 de enero de 2023, especialmente en relación con el crédito a su cargo, aclarando el estado actual de la obligación y especialmente los pagos realizados por SEGUROS ALFA S.A.

TERCERO. MANTÉNGASE la medida provisional decretada por este despacho en auto de 31 de enero de 2023, la que deberá ser acatada por el accionado BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CUARTO: ORDÉNASE a SEGUROS ALFA S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo peticionado por la actora el 05 de enero de 2023, e igualmente a notificarla en debida forma de la eventual terminación del contrato de seguro por ella contratado, dándole la oportunidad de controvertir la decisión."

También aparece que la accionante el 3 de febrero de 2023<sup>7</sup>, solicitó al Juzgado accionado la apertura del incidente de desacato en contra de las entidades referidas por el incumplimiento al fallo constitucional; solicitud que ha sido reiterativa. Por ello, el 1° de marzo hogaño, el Despacho dispuso que:

"Previo a dar curso al incidente de desacato formulado por **MÓNICA MARCELA ARIAS SALAZAR**, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se, dispone:

Requerir al BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SEGUROS ALFA S.A., para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, acrediten el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 13 de febrero de 2023.

Lo anterior **PREVIO** a dar apertura al Incidente de Desacato, dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, el Despacho le **solicita la individualización del funcionario encargado de cumplir la orden, enviando a estas diligencias el nombre e identificación del mismo**.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito"8

Además, por auto de 17 de marzo del presente año<sup>9</sup>, procedió a poner en conocimiento la respuesta brindada por Banco de Occidente, en los siguientes términos:

<sup>7</sup> Expediente de Tutela, carpeta "07ExpedienteJuzgado01CivilCircuitoEjecucionSentencias", documento 17.

Expediente de Tutela, carpeta "17ExpedienteJuzgado01CivilCircuitoEjecucionSentencias", subcarpeta "11001-3403-001-2023-00025-01", documento 10.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Expediente de Tutela, carpeta "07ExpedienteJuzgado01CivilCircuitoEjecucionSentencias", subcarpeta "11001-3403-001-2023-00025-01", documento 28.

"Para resolver, se advierte que existe en el plenario principal contestación por cuenta del BANCO DE OCCIDENTE (archivos de 28 al 31 carpeta principal), en el que da fe sobre el cumplimiento del fallo emitido el día 13 de febrero de 2023; por lo anterior, por Secretaría remítase aquella documental a la accionante para que dentro del término de 10 días se pronuncie al respecto. Lo anterior, sin perjuicio de que SEGUROS ALFA ha guardado total silencio ante los requerimientos efectuados."

Y, mediante providencia de fecha 13 de abril de 2023<sup>10</sup>, dispuso abrir el incidente de desacato, así:

- "i) ABRIR incidente de desacato en contra de YESID DIAZ HERNANDEZ en su calidad de director de la Unidad de Reclamos del BANCO DE OCCIDENTE, a efectos de determinar si hay lugar a imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, lo anterior, como quiera que las respuestas suministradas a los derechos de petición interpuestos no son claras, expresas y de fondo en relación con los soportes adosados por la accionante y en virtud de los abonos que realizó SEGUROS ALFA.
- ii) Por secretaría notifíquese nuevamente el auto de requerimiento previo a SEGUROS ALFA, al correo para notificaciones judiciales avistado en el certificado de existencia y representación legal;

Del escrito de desacato, y este proveído, se le corre traslado a los prenotados, por el término de tres (3) días a partir del recibo de su notificación, para que se pronuncie al respecto, solicite y allegue las pruebas que pretende hacer valer.

SE ADVIERTE QUE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEBERÁN EN SEÑALAR PUNTO A PUNTO LO SOLICITADO POR LA PETENTE, y que fueran trascritos textualmente en la presente determinación.

iii). La presente decisión notifíquese por el medio más expedito al convocado (Corte Constitucional. Auto 236/13)."

Bajo tal panorama, debe señalar esta Sala, que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad; porque, a más de no observarse la vulneración de la prerrogativa superior invocada por la gestora del amparo, resulta prematuro adoptarse alguna determinación al respecto; puesto que el trámite incidental de desacato no se encuentra culminado, sino en etapa previa de requerimientos y, según ésta última determinación «auto de 13 de abril hogaño», se dispuso su apertura. Lo cual, no puede traducirse en mora judicial de la administración; máxime cuando dicho procedimiento debe respectar las garantías al debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Expediente de Tutela, carpeta "07ExpedienteJuzgado01CivilCircuitoEjecucionSentencias", subcarpeta "11001-3403-001-2023-00025-01" documento 35

A ello se agrega que, el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales; siendo, en este evento, el Juzgador constitucional de la causa (Rad. 110013403 001 2023 00025 00); a quien, le corresponde de acuerdo con las pruebas recaudadas, adoptar una decisión de fondo en el asunto de su conocimiento; que, por demás, cuenta con la instancia de consulta «art. 52 Decreto 2591 de 1991».

Así las cosas, se denegará la presente acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por Mónica Marcela Arias Salazar, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA Magistrado

#### Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6702aeeceb292db942a8abd1ad5e73cc66ee4a554069a7ded9dae58592753330

Documento generado en 24/04/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



#### **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202300776 00 formulada por MONICA MARCELA ARIAS SALAZAR contra JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio Secretaria

Elaboró: Hernán Alean



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

# AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS